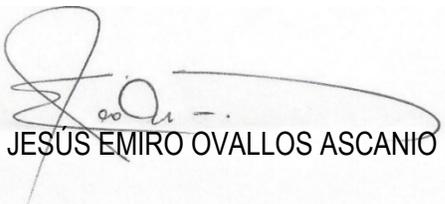


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el último depósito judicial recibido por cuenta de este proceso, corresponde al efectuado el 30 de noviembre del 2022. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 10 002 2005-00191-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, este Despacho ordena requerir al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que se sirva a informar las razones por las cuales dejó de realizar los descuentos correspondientes a la cuota de alimentos fijada por este Despacho a cargo del demandado, EDUARDO ENRIQUE CAMACHO PINO, a favor de su hijo, JUAN JOSÉ CAMACHO FUENTES, cuota que se hizo extensiva al quince por ciento (15%) de las primas de servicios y navidad, y cesantías por él devengadas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a485847c4da4a5540aa97260d755a03b8f5a56937fa659a22f043aee56c03e**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2008-00213
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO y LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ en representación legal de ANA SOPHIA PÉREZ QUINTERO
DEMANDADA: LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO

GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO y LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ, este último en representación de su hija menor de edad **ANA SOPHIA PÉREZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, presentan demanda de aumento de cuota de alimentos en contra de **LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO**.

Revisada el memorial introductor y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado previsto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022; y,
- b) aporte el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, pues se aportó un poder en el que no se evidencia nota de presentación personal o, en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -art. 74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO y LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ**, este último en su condición de representante legal de su hija menor de edad en **ANA SOPHIA PÉREZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255d80746eebe90ac9fcb1e67f36fe00ea4352c311fa7ce66ec566d36955447**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior liquidación del crédito venció en silencio. Ordene.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
 Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Rad. 54 498 31 84 002 2014-00284-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito, la que con corte al 31 de julio del año en curso, arrojó un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 68.692.129.00), de la cual, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 59.860.108.00), corresponden a las mensualidades de alimentos causadas del primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017), y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS (\$8.832.021.00), a intereses moratorios causados, de la cual se corrió el traslado de ley, sin que se hubiera presentado objeción contra la misma por el extremo demandado.

Revisada a actuación, observa el Despacho que, no obstante la solicitud de mandamiento de pago se contrajo la suma correspondiente a los saldos pendientes y las mensualidades de alimentos causadas desde el mes de enero de dos mil diecisiete (2017), hasta el mes de junio de dos mil veintiuno (2021), con sus respectivos intereses, tal cual se profirió, sin que mediara solicitud de apremio para el pago de las mensualidades que se llegaron a causar en el curso del proceso, en la liquidación allegada por el demandante, se incluyeron las cuotas de alimentos de alimentos causadas con posterioridad al mes de junio de dos mil veintiuno, razón por la cual este Despacho se ve compelido a modificarla, con fundamento en la regla 3 del art. 446 del C.G.P., la cual en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO										
VALOR CUOTA	ABONO	CAPITAL ACUMULADO	F. INICIO	F. TERMINA	No. DIAS	TASA LEGAL ANUAL	TASA INTERES MES	INTERES MENSUAL	SALDO DE INTERESES	INC. ANUAL
\$ 749,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	01-dic-16	30-dic-16	30	6.00%	0.50%	\$0	\$0	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 37,717.00	01-ene-17	30-ene-17	30	6.00%	0.50%	\$189	\$189	7%
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 75,434.00	01-feb-17	28-feb-17	28	6.00%	0.50%	\$352	\$541	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 113,151.00	01-mar-17	30-mar-17	30	6.00%	0.50%	\$566	\$1,106	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 150,868.00	01-abr-17	30-abr-17	30	6.00%	0.50%	\$754	\$1,861	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 188,585.00	01-mayo-17	30-mayo-17	30	6.00%	0.50%	\$943	\$2,804	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 226,302.00	01-jun-17	30-jun-17	30	6.00%	0.50%	\$1,132	\$3,935	

\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 264,019.00	01-jul-17	30-jul-17	30	6.00%	0.50%	\$1,320	\$5,255	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 301,736.00	01-ago-17	30-ago-17	30	6.00%	0.50%	\$1,509	\$6,764	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 339,453.00	01-sep-17	30-sep-17	30	6.00%	0.50%	\$1,697	\$8,461	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 377,170.00	01-oct-17	30-oct-17	30	6.00%	0.50%	\$1,886	\$10,347	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 414,887.00	01-nov-17	30-nov-17	30	6.00%	0.50%	\$2,074	\$12,421	
\$ 801,430.00	\$ 763,713.00	\$ 452,604.00	01-dic-17	30-dic-17	30	6.00%	0.50%	\$2,263	\$14,684	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 1,301,318.00	01-ene-18	30-ene-18	30	6.00%	0.50%	\$6,507	\$21,191	5.90%
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 2,150,032.00	01-feb-18	28-feb-18	28	6.00%	0.50%	\$10,033	\$31,225	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 2,998,746.00	01-mar-18	30-mar-18	30	6.00%	0.50%	\$14,994	\$46,218	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 3,847,460.00	01-abr-18	30-abr-18	30	6.00%	0.50%	\$19,237	\$65,456	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 4,696,174.00	01-mayo-18	30-mayo-18	30	6.00%	0.50%	\$23,481	\$88,936	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 5,544,888.00	01-jun-18	30-jun-18	30	6.00%	0.50%	\$27,724	\$116,661	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 6,393,602.00	01-jul-18	30-jul-18	30	6.00%	0.50%	\$31,968	\$148,629	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 7,242,316.00	01-ago-18	30-ago-18	30	6.00%	0.50%	\$36,212	\$184,840	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 8,091,030.00	01-sep-18	30-sep-18	30	6.00%	0.50%	\$40,455	\$225,296	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 8,939,744.00	01-oct-18	30-oct-18	30	6.00%	0.50%	\$44,699	\$269,994	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 9,788,458.00	01-nov-18	30-nov-18	30	6.00%	0.50%	\$48,942	\$318,937	
\$ 848,714.00	\$ 0.00	\$ 10,637,172.00	01-dic-18	30-dic-18	30	6.00%	0.50%	\$53,186	\$372,123	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 10,974,564.84	01-ene-19	30-ene-19	30	6.00%	0.50%	\$54,873	\$426,995	6%
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 11,311,957.68	01-feb-19	28-feb-19	28	6.00%	0.50%	\$52,789	\$479,784	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 11,649,350.52	01-mar-19	30-mar-19	30	6.00%	0.50%	\$58,247	\$538,031	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 11,986,743.36	01-abr-19	30-abr-19	30	6.00%	0.50%	\$59,934	\$597,965	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 12,324,136.20	01-mayo-19	30-mayo-19	30	6.00%	0.50%	\$61,621	\$659,586	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 12,661,529.04	01-jun-19	30-jun-19	30	6.00%	0.50%	\$63,308	\$722,893	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 12,998,921.88	01-jul-19	30-jul-19	30	6.00%	0.50%	\$64,995	\$787,888	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 13,336,314.72	01-ago-19	30-ago-19	30	6.00%	0.50%	\$66,682	\$854,569	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 13,673,707.56	01-sep-19	30-sep-19	30	6.00%	0.50%	\$68,369	\$922,938	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 14,011,100.40	01-oct-19	30-oct-19	30	6.00%	0.50%	\$70,056	\$992,993	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 14,348,493.24	01-nov-19	30-nov-19	30	6.00%	0.50%	\$71,742	\$1,064,736	
\$ 899,636.84	\$ 562,244.00	\$ 14,685,886.08	01-dic-19	30-dic-19	30	6.00%	0.50%	\$73,429	\$1,138,165	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 15,639,501.13	01-ene-20	30-ene-20	30	6.00%	0.50%	\$78,198	\$1,216,363	6.00%
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 16,593,116.18	01-feb-20	29-feb-20	29	6.00%	0.50%	\$80,200	\$1,296,563	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 17,546,731.23	01-mar-20	30-mar-20	30	6.00%	0.50%	\$87,734	\$1,384,297	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 18,500,346.28	01-abr-20	30-abr-20	30	6.00%	0.50%	\$92,502	\$1,476,798	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 19,453,961.33	01-mayo-20	30-mayo-20	30	6.00%	0.50%	\$97,270	\$1,574,068	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 20,407,576.38	01-jun-20	30-jun-20	30	6.00%	0.50%	\$102,038	\$1,676,106	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 21,361,191.43	01-jul-20	30-jul-20	30	6.00%	0.50%	\$106,806	\$1,782,912	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 22,314,806.48	01-ago-20	30-ago-20	30	6.00%	0.50%	\$111,574	\$1,894,486	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 23,268,421.53	01-sep-20	30-sep-20	30	6.00%	0.50%	\$116,342	\$2,010,828	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 24,222,036.58	01-oct-20	30-oct-20	30	6.00%	0.50%	\$121,110	\$2,131,938	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 25,175,651.63	01-nov-20	30-nov-20	30	6.00%	0.50%	\$125,878	\$2,257,817	
\$ 953,615.05	\$ 0.00	\$ 26,129,266.68	01-dic-20	30-dic-20	30	6.00%	0.50%	\$130,646	\$2,388,463	
\$ 986,991.58	\$ 0.00	\$ 27,116,258.26	01-ene-21	30-ene-21	30	6.00%	0.50%	\$135,581	\$2,524,044	3.50%
\$ 986,991.58	\$ 0.00	\$ 28,103,249.84	01-feb-21	28-feb-21	28	6.00%	0.50%	\$131,148	\$2,655,193	
\$ 986,991.58	\$ 0.00	\$ 29,090,241.42	01-mar-21	30-mar-21	30	6.00%	0.50%	\$145,451	\$2,800,644	
\$ 986,991.58	\$ 0.00	\$ 30,077,232.99	01-abr-21	30-abr-21	30	6.00%	0.50%	\$150,386	\$2,951,030	
\$ 986,991.58	\$ 0.00	\$ 31,064,224.57	01-mayo-21	30-mayo-21	30	6.00%	0.50%	\$155,321	\$3,106,351	
\$ 986,991.58	\$ 0.00	\$ 32,051,216.15	01-jun-21	30-jun-21	30	6.00%	0.50%	\$160,256	\$3,266,607	
TOTAL INTERESES									\$3,266,607	
CAPITAL									\$32,051,216	
TOTAL:									\$35,317,823	

CAPITAL: Correspondiente al saldo de cuotas pendientes de pago y cuotas alimentarias Causadas desde el 1°. de enero de 2017, al 31 de junio de 2021:.....\$ 32.051.216.00
 Intereses moratorios liquidados mes a mes, sobre los saldos de las cuotas de alimentos y Saldos pendientes de pago, hasta el 18 de agosto de 2023:.....\$ 3.266.607.00
TOTAL:.....\$ 35.317.823.00

SON EN TOTAL: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE.

En firme este auto, páguesele a la parte actora los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de la presente liquidación del crédito, atendiendo a que el importe a la liquidación de las costas ya fue ordenado pagar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
 Henry Cepeda Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d974497e8c1d2595c9ffb0a96845c1051ccfa499f1141a0699cef041d55877be**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

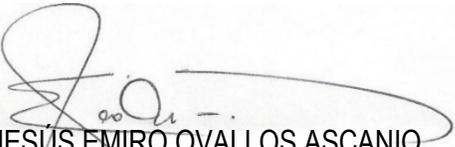
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2017-00058 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase y téngase a ESMERALDA DE JESÚS VIADERO MOYA, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, como apoderada sustituta de CRISTIAN ALFONSO URQUIJO MOGUEA, apoderado de la demandante, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas.

De otra parte, de la solicitud de regulación de las cuotas alimentarias a cargo de JHON JAIRO CORREA PÉREZ, córrasele traslado a las partes en este proceso, y a SONIA ROCÍO ACERO CARVAJAL y DAILYN JULIETH CORREA JIMÉNEZ, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien sobre ella y, si lo estiman pertinente, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Para efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de SONIA ROCÍO ACERO CARVAJAL y DAILYN JULIETH CORREA JIMÉNEZ, notifíqueseles este auto a sus direcciones electrónicas.

Prevéngase a las partes y los demás interesados que, una vez vencido dicho término, se les convocará a audiencia para tomar la respectiva decisión.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9ea311a98ff3f278563b50fec28982fa2cab7c298f487e95707796310789b**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:39 PM

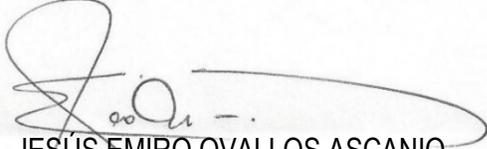
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, informándole que la doctora JAZMÍN TATIANA GARCÍA URIBE, sustituyó el poder que a ella había sido sustituido al doctor WILLIAM REYES JÁCOME. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE LA SUCESIÓN Y EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00367 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Reconócese y téngase al doctor WILLIAM REYES JÁCOME, como apoderado sustituto de la doctora JAZMÍN TATIANA GARCÍA URIBE, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f1c4d4a0d8b1b63a9210049e786edb76d871cf5611025a151af02bd98800c**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:40 PM

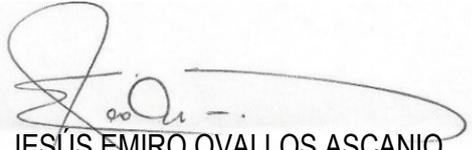
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, informándole que la partidora designada presentó el trabajo de partición y luego, por iniciativa propia, el trabajo de partición corregido. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498-31 84-002-2020-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición corregido de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 509, numeral 1°, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2a69a873aa788954c9ac61520c953d5bd28004246f3ee344bfeffde9136f83**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

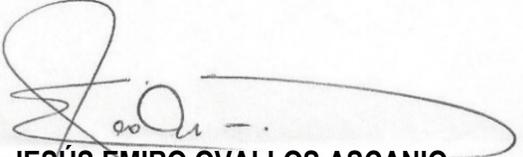
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, informándole que dentro del proceso se convocó a audiencia única, sin que se aún se le hubiera designado curador ad-litem que representara al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor JESÚS ALEXYS CAICEDO LANDAZÁBAL - shus_21@hotmail.com -, como curador ad-litem de JOSÉ LUIS POSADA PICÓN, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la respectiva comunicación y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe538bf780b0793b6d201d875c12f34398b48c6747af6dcb0c07630fa004aa5**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la corrección del anterior trabajo de partición venció en silencio. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, este Despacho, le ordenó a la partidora designada rehacer el trabajo de partición ya aprobado en este proceso, a efectos de que se corrigiera el mismo, como quiera que, en el trabajo respectivo, se indicaron de manera errada los números de identificación de JORGE ELIÉCER VALERO VACA y ANDRÉS MAURICIO BACCA GÓMEZ.

Presentado el respectivo laborio con la corrección ordenada, la cual no conlleva ninguna modificación sustancial del mismo, en aras de brindar las garantías procesales, se les corrió traslado a las partes, solo en relación con dicho aspecto, quienes guardaron silencio; en consecuencia, la misma será aceptada.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

ACEPTAR la corrección del trabajo de partición aprobado en proceso, presentado por la partidora designada, la cual se contrajo a indicar la identificación correcta de los señores JORGE ELIÉCER VALERO VACA y ANDRÉS MAURICIO BACCA GÓMEZ. En consecuencia, a costa de los interesados, expídanse copias de este auto y de las demás piezas procesales pertinentes, para efectos de su protocolización junto con el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572cbc02de34162490516db4da1d4f4a38ccdcf4ff9de7ba67f1939c815d0ac**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

CLASE: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 2020-00135
DEMANDANTE: MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA
DEMANDADO: JHON JAIRO VIDES URIBE

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA, en contra de JHON JAIRO VIDES URIBE, con el fin de entrar a decidir de fondo con relación al TRABAJO DE PARTICIÓN presentado en el proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Delanteramente, advierte este Despacho que del trabajo partitivo presentado se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, con auto de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, el cual venció en absoluto silencio.

No obstante, como quiera que esta judicatura echó de menos en el trabajo presentado los números de identificación de las partes, así como la tradición del inmueble inventariado y su área expresada en el sistema métrico decimal, con auto de fecha treinta de marzo de la anualidad que corre, requirió a la auxiliar de la justicia con el fin de que rehiciera el mismo adicionándolo en esos aspectos.

Una vez presentado el laborío adicionado, con auto de fecha veinte de abril del año en curso, se corrió traslado a las partes por el término de cinco días, dentro del cual, el apoderado del demandante, formuló objeciones contra el mismo, las que fundamentó en el hecho de que a partir de la fecha en que ocurrió la separación de la pareja, su prohijado no se hallaba cumpliendo obligaciones para el pago de crédito hipotecario ni de los otros pasivos, solicitando al Despacho oficiar al BBVA y a Comultrasán, para que hicieran llegar el estado actual de las obligaciones.

De otra parte, indicó que en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, la demandante incluyó otro bien inmueble como activo de la sociedad, el cual, en un acto de mala fe, no fue incluido dentro del presente proceso liquidatorio, por tanto, solicita se le requiera para que aporte copia de la promesa de venta de dicho bien, en el cual habitaba las hijas de su representado, precisando que con posterioridad haría llegar la información del mismo, como son su número de matrícula inmobiliaria y el certificado de libertad y tradición, a lo cual procedió de manera extemporánea.

Delanteramente, debe precisar este Despacho que la partición es un acto jurídico que debe cumplir unos requisitos especiales, dentro de los cuales está el que la base real y objetiva de la partición, es el inventario debidamente aprobado.

La jurisprudencia y doctrina han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el art. 1310 del C. Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los arts. 501, 502 y 505 C.G.P. y en ellos se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con

efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición” ¹

Conforme a la anterior premisa, no existe ninguna duda, entonces, el patrimonio del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial -conformado por los activos y pasivos-, según el caso, se define en la audiencia de los inventarios y avalúos, a la cual comparecieron los apoderados de los interesados en el presente proceso.

Y es que, la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, son ellos quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello, inclusive, su responsabilidad penal, por cuya razón, no le es dable al juez suplir la actividad o inactividad de aquellos.

En el presente caso, se tiene que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, mediante providencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, confirmó el auto proferido en la audiencia celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declararon probadas las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos respecto al pasivo incluido en ellas, en cuyo ordinal segundo que “Los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial quedaran (sic) de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El bien inmueble ubicado en la calle 12 N°. 25A-90, carrera 25A, del barrio El Retiro de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-15546, avaluado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 96.000.000.00)

TOTAL ACTIVOS: NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 96.000.000.00)

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Obligación correspondiente al crédito hipotecario N°. 08659600012090 a favor del BBVA, por un valor de: \$ 73.236.420.00

PARTIDA SEGUNDA: Obligación N°. 5002237 a favor de COOMULTRASÁN, por la suma de: 135.729.00

PARTIDA TERCERA: Obligación N°. 5004089 a favor de COOMULTRASÁN, por la suma de: 3.981.579.00

TOTAL DEL PASIVO: SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 77.353.728.00)”

Son entonces, conforme a lo expresado, los anteriores inventarios y avalúos la base del trabajo de partición, al cual se observa sin lugar a duda que se atuvo la señora partidora al momento de elaborar la respectiva partición, respecto del que pertinente se torna precisar, las partes no formularon objeción alguna dentro del término legal.

Ahora, si bien, en aras de garantizarles los derechos de contradicción y defensa, mediante auto de fecha treinta de marzo del año que avanza se le corrió traslado a las partes por el término de cinco días del trabajo de partición ordenado rehacer presentado nuevamente, es obvio, que habiéndose guardado silencio dentro del término inicialmente concedido para proponer objeciones, que tendrían lugar, se contraerían a las relacionadas con los aspectos atinentes a la indicación de los números de identificación de las partes, la tradición del inmueble inventariado y el área del mismo expresada en el sistema métrico decimal, tornándose totalmente inadmisibles por inoportuno cualquier reparo que

¹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

verse sobre aspectos diferentes de éste, razón por la cual se rechazará por extemporánea la objeción propuesta.

Por lo demás, reitera el Despacho, que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en el auto proferido en el auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por tanto, se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA:

El bien inmueble ubicado en la en la calle 12 N°. 25A-90, carrera 25A, del barrio El Retiro de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-15546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con código catastral 01-02-0093-0025-000, determinado por los siguientes linderos: “Por el NORTE, con propiedad de EMIRO CANO; por el ORIENTE, con terreno de JOAQUÍN OCTAVIO MONTAÑO SÁNCHEZ, hoy, con CARMEN MENESES; por el SUR; con terrenos del municipio donde funciona la escuela pública, hoy, con MAERY RINCÓN DE MARTÍNEZ, y, por el OCCIDENTE, con casa de PIO FONSECA, hoy, de JAIRO QUINTERO”.

AVALÚO: NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 96.000.000.00)

TOTAL ACTIVO SOCIAL: NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 96.000.000.00).

PASIVO

PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario número 08659600012090, a favor del BBVA.

AVALÚO: SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 73.236.420,00).

PARTIDA SEGUNDA: Crédito número 5002237, a favor de Coomultrasan.

AVALÚO: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 135.729.00).

PARTIDA TERCERA: Crédito número 5004089, a favor de Coomultrasan.

AVALÚO: TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.981.579.00).

TOTAL PASIVO SOCIAL: SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 77.353.728,00).

TOTAL PATRIMONIO

PATRIMONIO LÍQUIDO:

TOTAL ACTIVO BRUTO:	\$ 96.000.000.00
TOTAL PASIVOS:	\$ 77.353.728.00
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO:	\$ 18.646.272.00

ACTIVOS

HIJUELA PARA MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: El bien inmueble ubicado en la calle 12 N°. 25A-90, carrera 25A, del barrio El Retiro de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-15546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con código catastral número 01-02-0093-0025-000.	50%	\$ 48.000.000.00

HIJUELA PARA JHON JAIRO VIDES URIBE

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: El bien inmueble ubicado en la calle 12 N°. 25A-90, carrera 25A, del barrio El Retiro de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-15546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad , con código catastral número 01-02-0093-0025-000.	50%	\$ 48.000.000.00

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA	37.325.363	50%	\$ 48.000.000.00
JHON JAIRO VIDES URIBE	88.278.579	50%	\$ 48.000.000.00
TOTALES		100%	\$ 96.000.000.00

PASIVOS:

HIJUELA PARA MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario número 08659600012090, a favor del BBVA	50%	\$ 36.618.210.00
PARTIDA SEGUNDA: Crédito número 5002237, a favor de Coomultrasan	50%	\$ 67.864.50
PARTIDA TERCERA: Crédito número 5004089, a favor de Coomultrasan	50%	\$ 1.990.789.50

HIJUELA PARA JHON JAIRO VIDES URIBE

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario número 08659600012090, a favor del BBVA.	50%	\$ 36.618.210.00
PARTIDA SEGUNDA: Crédito número 5002237, a favor de Coomultrasan.	50%	\$ 67.864.50
PARTIDA TERCERA: Crédito número 5004089, a favor de Coomultrasan.	50%	\$ 1.990.789.50

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE	PORCENTAJE	VALOR (\$)
----------------------	--------------	------------	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

	IDENTIDAD	(%)	
MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA	37.325.363	50%	\$ 38.676.864.00
JHON JAIRO VIDES URIBE	88.278.579	50%	\$ 38.676.864.00
TOTALES		100%	\$ 77.353.728.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** Rechazar por extemporáneas, las objeciones formuladas por el apoderado del demandado al trabajo de partición presentada por la partidora designada.
- SEGUNDO:** APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los excompañeros MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y JHON JAIRO VIDES URIBE, enlistado como documento 055 del expediente digital.
- TERCERO:** INSCRIBIR la partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 270-15546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- CUARTO:** PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del art. 509 del C.G.P.
- QUINTO:** FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b522ee9b7bff0d4168ad922507cb9ea14a47b1a4548dee3501f303019cba6742**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:17 PM

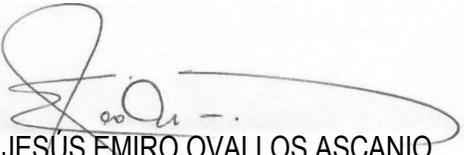
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el curador ad-litem designado al demandado contestó la demanda dentro término de traslado, el cual se encuentra vencido. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00026-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala el JUEVES CINCO (5) DE OCTUBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos DIOSENIR LEIDA VERA y NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03596565a31f899e856abf4f4fb7005bfc7ef0c2b6443b2c6c4b8760f17b8a2c**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso, revocó el auto proferido en audiencia del 29 de noviembre de 2022. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00042-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022 y, en su lugar, declaró impróspera la objeción formulada por la parte demandada respecto de las partidas segunda, tercera y cuarta de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P., se decreta la partición en este asunto, para lo cual, se designa como partidores a los doctores ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, AUTBERTO CAMARGO DÍAZ y CARMEN AVILA CASTILLO, de conformidad con lo estatuido en el art. 48, regla 1, inciso 2, del C.G.P., cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse de su designación.

Por la secretaría del juzgado, comuníquese a los auxiliares de la justicia su designación, previniéndoles que cuentan con un término de diez días para la presentación del trabajo partitivo, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Prevéngase a los auxiliares de la justicia que, en su laborío, deben indicar los números de identificación de las partes y la tradición del bien inmueble materia de este, así como indicar su área expresada en el sistema métrico decimal.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fde1dfc334d7645391a15fec824d5fedc83c70bb1d0ab6548ba54bf0b8a01c**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a MARÍA PAULA MEDINA QUINTERO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de MARÍA CAMILA CERVANTES PALLARES, en los mismos términos y con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

Compártasele a la nueva apoderada en enlace de acceso al expediente y, hecho lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a efectos de tomar decisión en relación con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067007e06fa2e337581b3aaec52161ab2aad66c9ad28cfa29aa9481706cdb7fb**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00115-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARINELDA ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORONEL

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **MARINELDA ÁLVAREZ GARCÍA**, en contra de **LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORONEL**.

Previa revisión de la demanda, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión que de manera simultánea con su presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos -*art.6, inc. 5, Ley 2213 de 202-*;

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de **MARINELDA ÁLVAREZ GARCÍA** y **LUIS CARLOS MARTÍNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b6dbcb7dd430f51b9e0bde1d479b80dabe05f05584ed7cc12a242f83d4347**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

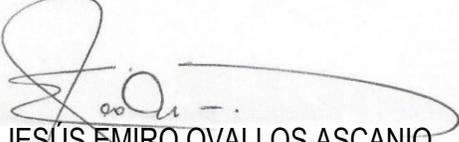
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el auto mediante el cual se resolvió la excepción previa formulada por el curador ad-litem designado al demandado se encuentra ejecutoriado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala el LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos YAMILE CARRASCAL TRIGOS y ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605cd20829ff2a1218580db4f292b5ceec802307c700af6c61bc2f3575249147**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:22 PM

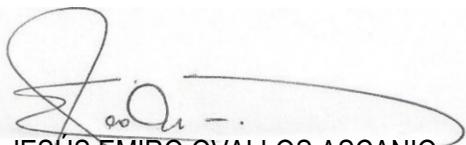
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha veintisiete de julio de la anualidad que corre, este Despacho le concedió al demandante, EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, el amparo de pobreza solicitado en memorial precedente, no obstante, en el escrito que antecede, solicita el precitado señor que se corrija la decisión, como quiera que la petición era formulada dentro del proceso ejecutivo aquí mismo seguido en su contra, correspondiente a la radicación 2021-00090, y no dentro del presente, en el cual, precisa, ya cuenta con apoderado judicial.

Delanteramente considera pertinente esta judicatura precisar que se trató de un yerro al cual indujo al Despacho el memorialista, como quiera que en su escrito no precisó el proceso en el cual elevaba la petición y en su momento la secretaría del juzgado tampoco advirtió la existencia de varios procesos en los cuales es parte.

Así las cosas, no le queda al Despacho alternativa diferente a la de dejar sin efecto el amparo de pobreza aquí concedido al demandante y, en su lugar, ordenar el traslado de dicha petición al proceso ejecutivo, para efectos de pronunciarse

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bfaa0d431ec7e553459217248e10f8c369fdf31bc8660a19f9d93abeaae6e**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, mediante la anterior comunicación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención informó a este Despacho que señaló las nueve (9) de la mañana, del 24 de octubre del año en curso, para realizar la diligencia de exhumación del cadáver de ANTONIO GRAZZIANI QUINTERO. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención señaló las nueve (9) de la mañana, del MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE del año en curso, para llevar a cabo la exhumación del cadáver de ANTONIO GRAZZIANI QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el art. 3º. del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a efectos de que comisionen un Asistente Forense adscrito a esa unidad, y al médico rural de dicho municipio, para que acompañen a ese Despacho Judicial en la práctica de la probanza.

En consideración a lo anteriormente anotado, remítanse al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad copias de las piezas procesales pertinentes, indicándoles que lo pretendido con dicha prueba es establecer la paternidad de ANTONIO GRAZZIANI QUINTERO, respecto de ROSALÍA CAÑAS ARÉVALO.

Así mismo, comuníquesele a la demandante el día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de exhumación del cadáver, toma de muestras óseas y toma de muestra sanguínea de ella, para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presente con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía) en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad

De igual manera, ofíciase al señor Administrador del Cementerio San José del municipio de Convención, a efectos de comunicarle la hora y fecha señalada para la práctica de dicha diligencia.

Finalmente, remítase al comisionado copia de las comunicaciones libradas en cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ea0fab72cbb26960f8f9d3fc75eb62b37163bf6551510f6b59882908cd233**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:23 PM

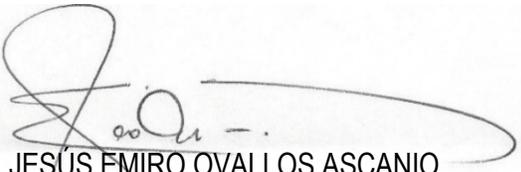
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término concedido se halla más que vencido y la partidora designada aún no ha allegado el trabajo adicionado conforme se le indicó en el auto de fecha ocho de junio de la presente anualidad. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD.54 498 31 84 002 2022-00003-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena requerir nuevamente a la partidora designada con el fin de que, en el término de la distancia, adicione el trabajo de partición en el sentido de indicar los linderos del bien inmueble que conforma el activo de los inventarios y avalúos, así como la tradición de este, citando el correspondiente título antecedente.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c99694ac19dd05830645db21ef404a4d5b00c18d8f775d2d7b23ca0b61bdc4**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:24 PM

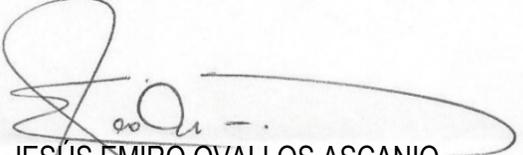
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la Oficina Jurídica de la Cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta, no ha dado aún respuesta al requerimiento ordenado en el auto de fecha nueve de febrero del año en curso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÒN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00032-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina Jurídica de la Cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta, a efectos de que se sirvan certificar si la notificación efectuada al demandado JHON JAIRO PABÓN VEGA, se surtió en debida forma, con la correspondiente entrega de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51db9da02f13af97e63f620ff37cf1eb95c83e59742a3c4b0b55ef2d50e974b**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2022-00044
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LILIANA CORONEL TORO
DEMANDADO: JHONFREY LEÓN SERRANO

LILIANA CORONEL TORO, a través de su apoderada judicial, presenta demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en contra de **JHONFREY LEÓN SERRANO**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora indique el valor estimado de los bienes que conforman el activo de la sociedad -*art. 523, inc. 1, parte final, del C.G.P.-*.

Lo anterior, no es óbice para que pre prevenga a la distinguida litigante en el sentido de que, por tratarse de una unión marital de hecho, lo llamado a liquidar es la sociedad patrimonial y no conyugal, y, de igual manera, que, para efectos del decreto de las medidas cautelares de los bienes sujetos a registro, se debe acreditar que la titularidad del dominio de éstos se halla radicada en cabeza del demandado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **LILIANA CORONEL TORO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONFREY LEÓN SERRANO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238699730696a1bb4abd24e9c78e35719d148b0caea1322f673cf5ccc66b4ecb**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término concedido a la parte demandante para efectuar el pago de la segunda prueba se encuentra vencido, sin que hubiera realizado el mismo. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00221-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho niega el decreto de la práctica de la segunda prueba de ADN solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, en firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0d3612146f39105514870a25845b09791717df3f4134f8476f91237f90e1a9**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:26 PM

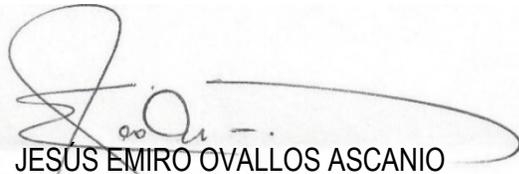
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió, debidamente diligenciado, el despacho comisorio 007 del 16 de junio del año en curso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00293-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente el despacho comisorio 007 del dieciséis (16) de junio de la anualidad que avanza, recibido de la Inspección Primera de Policía de esta ciudad.

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d7aa39797d6157bb7e78b79157919db885c86b05ff87442393b18463cd5c4c**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:27 PM

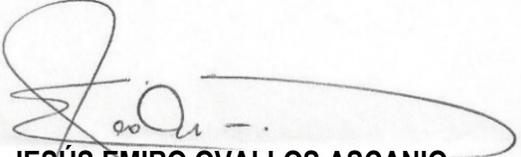
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, informándole que dentro del proceso se convocó a audiencia única, sin que se aún se le hubiera designado curador ad-litem que representara al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00358-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor JUAN SEBASTIÁN VILLABONA GONZÁLEZ – jvillabona244@unab.edu.co -, como curador ad-litem de CARLOS JULIO CALLEJAS RINCÓN, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la respectiva comunicación y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96850d5d255c0db56e446b5089c4b2e3ce07371eaf3b9edac84f615615adeb7a**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:28 PM

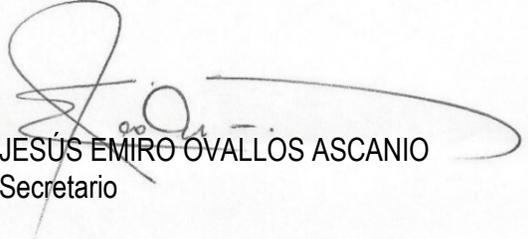
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió el expediente del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00359-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha dieciséis de agosto del año en curso, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8576930bb109b6e4a001d175c4844cff5ac124d9ca2c0e1e91f8419d030684f**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:28 PM

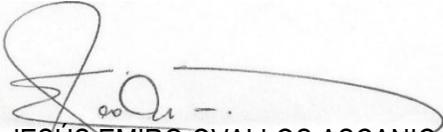
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00361-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia INICIAL a que fueron convocadas las partes, presentada por la apoderada de CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES DIECISÉIS ONCE (11) DE OCTUBRE del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d33545281703198f06cc02e1ea7bbd4d4fe4de5d2a7ce481d4449cbf57697bd**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00027-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Para el efecto, se señala el MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7522d396fe601f6cd934fb93dac6757b07bb1b43d1822a9dbe0b65a00ae24b**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:30 PM

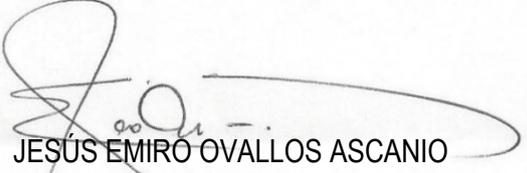
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00102-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandante, mediante memorial precedente, manifiesta “me permito allegar cotejado de notificación conforme a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., al demandado OTONIEL GARCIA RINCON, en la dirección denunciado en el escrito de la demanda”.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida legalmente la notificación al demandado, si no fuera porque, si bien es cierto en la comunicación allegada se hace referencia al presente proceso y la providencia materia de esta, además de que se le indica al precitado GARCÍA RINCÓN una dirección errada de este Juzgado, a la cual se le indica debe comparecer, indudablemente la actuación cumplida corresponde a la notificación por aviso, no obstante que no se acreditó la remisión al a través de empresa de servicio postal autorizado, la citación al demandado prevista en el art. 291, numeral 3, del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que cumpla con dicha carga procesal, atendiendo las ritualidades previstas en los arts. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc901233632558a755d3181309dfc0d145f4b99f9a1e17e2925556d556ee32b1**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00144 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante, doctor JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YÁÑEZ ALBINO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste expresamente de las pretensiones de la presente demanda de fijación de alimentos promovida en contra de YEISON ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, la doctora MARÍA ALEJANDRA MORENO CONTRERAS, actuando en su condición de apoderada del demandado, por su lado, solicita se acepte y avale el acuerdo celebrado entre las partes en relación con la fijación de cuota de alimentos y se proceda a disponer la terminación anormal del proceso.

De otra parte, solicita que los dineros depositados por cuenta del presente proceso sean consignados en la cuenta de la demandante número 24109957681 del Banco Caja Social.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con el poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

Así mismo, se abstendrá este Despacho de hacer condene en costas, en atención a lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Reconocer y tener a la doctora MARÍA ALEJANDRA MORENO CONTRERAS, como apoderada del demandado, YEISON ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda presentada por el apoderado de la demandante.
- TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento.
- CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

QUINTO: Ordenar pagar a la demandante ERIKA PATRICIA URÓN ORTIZ, los depósitos judiciales que reposan en el Juzgado por cuenta del presente proceso, en la cuenta número 24109957681 del Banco Caja Social.

SEXTO: Abstenerse de hacer condena en costas.

SÉPTIMO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a5ed0b6fb81daa37d24d4fb7aa545452f647bba85fd281d4d104e2d6f6da80**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, informándole que el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha para audiencia única. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00172 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite establecido se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA ÚNICA** prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE** del año en curso, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

- Se decreta la recepción de los testimonios de **MIRAMA DEL CARMEN PÉREZ CÁCERES**, **AGUSTÍN RICO VARELA**, **JESÚS DAVID MÁRQUEZ** e **ILVA MARÍA MONTEJO DE OCHOA**.

Interrogatorio de parte:

- Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, **LUIS HORGELYS BRITO ARIZA**.

PRUEBAS DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA**, para que certifiquen si **LUIS HORGELYS BRITO ARIZA** y **MADELEINE SÁNCHEZ MONTEJO**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA**, para que certifiquen si **LUIS HORGELYS BRITO ARIZA** y **MADELEINE SÁNCHEZ MONTEJO**, poseen vehículos matriculados a su nombre.

- Oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si **LUIS HORGELYS BRITO ARIZA** y **MADELEINE SÁNCHEZ MONTEJO**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f42308e0453f10b15bd7508eef98984dd5451c13cbea7465c050a34c2d4631**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha acreditado haber notificado el auto de mandamiento ejecutivo al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00200-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería al doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderado del demandado, JOSÉ MANUEL SALAZAR CARVAJALINO, a quien dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener al doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderado del demandado, JOSÉ MANUEL SALAZAR CARVAJALINO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto de auto DE MANDAMIENTO DE PAGO al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P. En consecuencia, compártasele el enlace de acceso al expediente, hecho lo cual, empezará a correr el término de que dispone para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e85fd8b36a087944b7a9bab362ddd5f6aa3319bf88fc5c5568d92ea3b8432b**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, informándole que se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, los certificados de libertad y tradición de los bien inmueble perseguido, en los cuales se evidencia la inscripción de las medidas cautelares decretadas. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00230-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., comisionese a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles perseguidos en este proceso y que se distinguen con las matrículas inmobiliarias 270-79057, 270-81135 y 270-81136, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestro y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00), para cada bien.

Conforme lo dispone el art. 39 ibidem, líbrese el correspondiente despacho comisorio anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583db51ca119ca273dc225f71f2f920f0905f0a9a14654680209fa185384606**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00239
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA CARRASCAL ROJAS, en representación de la menor JANA CARVAJALINO CARRASCAL
DEMANDADO: JOHAN CARVAJALINO PALACIO

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto acreditara el cumplimiento de la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió efectuarle al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6, inc.5, de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la actuación, observa este Despacho que, si bien el actor cumplió con la intimación que le fue realizada dentro del término legal, se advierte que el demandante omitió indicar las direcciones, tanto física como electrónica, donde el demandado puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82, numeral 10, del C.G.P., razón por la cual, no existiendo prohibición legal, deberá inadmitirse nuevamente la demanda para que subsane dicha falencia,

Ahora, como que el actor en el acápite respectivo se indicó un número de WhassApp, será del caso prevenirlo en el sentido de que deberá indicar bajo la gravedad del juramento que es el número de uso personal del demandado y la forma como fue adquirido, con el fin de poder tener como válidas las notificaciones que se llegaren a efectuar por ese canal digital.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **JOHANNA ANDREA CARRASCAL ROJAS**, en representación de la menor de edad **JANA CARVAJALINO CARRASCAL**, en contra de **JOHAN CARVAJALINO CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96944ef26d56d44b0c782d5ff83bded5a0a24de003476e04a296d59bbe6a99**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00244
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA, en representación del menor de edad BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS: BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA y HÚBER TRUJILLO JAIME

Mediante auto fechado diecisiete de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, actuando en representación del menor de edad **BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ**, en contra de **BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA** y **HÚBER TRUJILLO JAIME**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee48ec32d892716263282f72f7124e95a1594236b9b5021bfb654f734ffb65**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00273
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ

Estudiada la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**, se observa que la misma se ajusta a los parámetros previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ**, en contra de **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- TERCERO:** Notificar este auto al demandado con las formalidades previstas en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Notificar este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal, de esta ciudad.
- QUINTO:** Reconocer y tener a la abogada KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8d27ceb6fee7249a2f4a2530ceec4f8e21ecd01ca0d110a080882ad19f854b**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2023-00276
CLASE: DISMINUCIÓN o EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO CHAVARRIA ZAPATA
DEMANDADA: KAREN DAYANA CHAVARRIA HERNÁNDEZ

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de disminución o exoneración de alimentos promovida **LUIS ARMANDO CHAVARRIA ZAPATA**, en contra de **KAREN DAYANA CHAVARRIA HERNÁNDEZ**.

Estudiada la demanda y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte actora:

Allegue el poder conferido para promover la presente acción, otorgado conforme a la requisitoria legal vigente, en el cual se determine claramente el asunto -*art. 74 C.G.P., num. 1 art. 84 ibídem, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*; y,

Se formulen las pretensiones con precisión y claridad, debiendo, en el evento de lo que se pretenda sea la disminución, indicar el monto al cual aspira sea disminuida la cuota de alimentos fijada -*art. 82-4 C.G.P.*-

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN o EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **LUIS ARMANDO CHAVARRIA ZAPATA**, a través de apoderada judicial, contra **KAREN DAYANA CHAVARRIA HERNÁNDEZ**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ece9f8b1a8f226071821ec1dba707eb466b65b82340c4cff09534f37269f6**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00279
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALEIXI FELIZZOLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ALEIXI FELIZZOLA SÁNCHEZ**, en contra de **CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO**.

Estudiada la demanda que antecede, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal, previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ALEIXI FELIZZOLA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra de **CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el art. 369 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, para lo de su cargo.
- QUINTO:** Reconocer y tener al doctor **ÉLDER DE JESÚS JAIME QUINTERO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2840550c64c7743c8a64b0eef2488e6ed05f5bec6528fc52759b823f8d2f2d3**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00288
CLASE: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO
DEMANDADA: DEYANIRA QUIROGA MORENO

JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO, a través de su apoderado judicial, presenta demanda de exoneración de alimentos en contra de **DEYANIRA QUIROGA MORENO**.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

Acredite la remisión simultánea que de la presente causa y sus anexos que debió surtirle a la demandada -*art.6, inc. 5, de la Ley 2213 de 2022*-;

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por **JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO**, en contra de **DEYANIRA QUIROGA MORENO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6760903a50bc716c0a98c26051664bf46f97f7ab1fb32b1da0f37278f42d67df**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

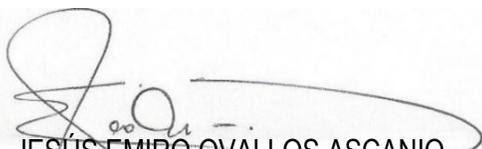
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que por reparto fue asignado a este Juzgado el anterior despacho comisorio procedente del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*Despacho comisorio 019
Orden 001
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 110013110014-2018-00222-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., mediante el anterior despacho comisorio 019 del 28 de agosto del año en curso. En consecuencia, estando facultado para ello, se subcomisiona a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 4 N°. 28A-56 de la urbanización Primero de Mayo de esta ciudad, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-10421. La subcomisionada queda facultada para fijarle los honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P., a costa de la parte demandante.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b9d3e7714ea578fff4723a163ea255114ba5e50f7595088fe5eb6549cdeaa7**

Documento generado en 07/09/2023 10:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>